

ENTIDADES NO HUMANAS COMO SUJETOS DE DERECHO EN COLOMBIA¹

Dennys Carolain Velandia Sabi²

Resumen

Este artículo se desarrolla mediante una investigación descriptiva-cualitativa en donde se recurrió a la recopilación y revisión de documentos de marco normativo, jurisprudencia nacional ambiental y varios artículos relevantes en el tema, así como en la técnica de análisis de estos. Lo anterior, con el propósito de identificar las consideraciones esenciales y patrones decisionales que se tuvieron en cuenta en las providencias emitidas en Colombia y que guardan la viabilidad de reconocer entidades no humanas como sujetos de derecho, llamados de otra manera, derechos de la naturaleza y, a su vez, determinar las garantías e implicaciones jurídicas de estas decisiones.

Esto permitió obtener conclusiones sobre las contradicciones sociales y políticas que se generan en el marco normativo nacional, recordando que el sistema judicial colombiano cuenta con una amplia normatividad ambiental que pretende la protección de los recursos naturales y que, aun así, se optó por utilizar este mecanismo.

Palabras clave: sujeto de derecho, entidades no humanas, patrones decisionales, derechos de la naturaleza.

¹ El presente artículo se presenta como requisito para optar al grado de la Especialización en Responsabilidad ambiental y Sostenibilidad de la Fundación Universitaria Agraria De Colombia, 2021.

² Abogada. Estudiante de posgrados-Responsabilidad Ambiental y Sostenibilidad. Fundación Universitaria Agraria de Colombia-Uniagraria. velandia.dennys@uniagraria.edu.co.

Abstract

This article is developed through descriptive-qualitative research in which we resorted to the compilation and review of documents of normative framework, national environmental jurisprudence and several relevant articles on the subject, as well as a technique of analysis, with the purpose of identifying the essential considerations and decisional patterns that were taken into account in the decisions issued in Colombia, and that keep the feasibility of recognizing non-human entities as subjects of law, otherwise called rights of nature, and, in turn, determine the guarantees and legal implications of these decisions.

The latter allowed conclusions to be drawn on the social and political contradictions generated in the national regulatory framework, recalling that the Colombian judicial system has a wide range of environmental regulations that seek to protect natural resources, and that allowed the use this mechanism.

Keywords: Subject of law, non-human entities, decisional patterns, rights of nature.

Introducción

La expresión sujeto de derecho siempre se ha asociado a los seres humanos, ejemplo de ello es el marco jurídico colombiano, el cual la adopta mediante dos distinciones, la primera como personas naturales individualmente consideradas y la segunda, como personas jurídicas. Sin embargo, dada la crisis ambiental global, los sistemas judiciales han tomado nuevas acciones que resuelvan los problemas ambientales que cada vez más se evidencian en el territorio. En Colombia las altas cortes, por medio de un conjunto de decisiones judiciales, configuraron un nuevo paradigma transformador que resultó necesario en varios escenarios, estos tienen como objetivo incluir a estas entidades dentro de la jurisdicción como personas. De esta manera, asignándoles la categoría de sujeto de derecho a entidades que han venido siendo catalogadas como cosas o minorías, específicamente a la naturaleza. Estas medidas han establecido jurisprudencia inédita en la materia.

Esta nueva tesis de conceder derechos a la naturaleza ha irrumpido la perspectiva jurídica, modificando de manera contundente las concepciones jurídicas tradicionales del término sujeto de derecho como situaciones de los cuales solo goza y es merecedor el hombre. A pesar de que no es una postura nueva, en Colombia no fue sino hasta con la sentencia T 622 – 2016 de la Corte Constitucional que se dio a conocer esta necesidad de proteger al Río Atrato como sujeto de derecho. La sentencia se basó en una visión ecocentrista, que como veremos, se ofrece como la corriente moral complementaria del derecho colombiano. Así, “esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan” (Corte Constitucional, Sala sexta, ST-622, 2016).

Las doctrinas clásicas suelen desconocer que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos

porque solo lo podrían ser los seres humanos (Martínez, 2019). A su vez, de ese carácter de sujeto de derecho se deriva lo que se denomina personería jurídica, la cual puede ser considerada como una aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones (Macías, 2018).

El derecho es una de las manifestaciones de la modernidad hegemónica y, por tanto, comparte sus características. El derecho es racional, de hecho, el derecho estatal, en su teoría y sus fundamentos, comparte la lógica del positivismo científico: separa la moral del derecho y las ciencias naturales de la ciencia jurídica, y considera al ser humano como sujeto exclusivo y a la naturaleza como objeto. Lo más exquisito de la teoría jurídica es la analítica profundamente racional. El resultado es que el ser humano, sujeto que conoce, considerará a la naturaleza como una entidad ajena y diferente, como sujeto a conocer.

Para el magistrado argentino Santamaria, reconocer sujetos no humanos como sujetos de derechos es poner bajo cuestionamiento el tradicional concepto de derecho y por eso, las sociedades aún enfrentan gran dificultad en imaginar otro derecho posible, para aprovechar las potencialidades de ese nuevo capítulo de la historia que se abre para la inclusión de la naturaleza, en la condición de sujeto de derecho al derecho constitucional (Wolkmer, 2019). Por lo tanto, las entidades no humanas reconocidas como sujetos de derecho mencionadas en el presente artículo son concebidos como recursos naturales y recursos de uso común “el término recurso de uso común alude a un sistema de recursos naturales o creados por el hombre, lo suficientemente grande como para volver costoso (aunque no imposible) excluir a beneficiarios potenciales” (Ostrom, 2000, p. 66).

Estos sujetos de derecho como recursos de usos común cuentan con las siguientes características según la obra de Elinor Ostrom:

No existe nadie mejor para gestionar sosteniblemente un «recurso de uso común» que los propios

implicados. Pero para ello existen condiciones de posibilidad: disponer de los medios e incentivos para hacerlo, la existencia de mecanismos de comunicación necesarios para su implicación y un criterio de justicia basado en el reparto equitativo de los costos y beneficios. (Ramis, 2013, p. 116)

Falta
referencia

Es importante tener en mente estas características, que como se vislumbra en el desarrollo del presente artículo, siguen siendo características propias de los nuevos sujetos de derecho, reconocidos por medio de las sentencias aquí expuestas, contradictorio a los derechos y características que se les pretende atribuir a través de su nombramiento como sujetos de derecho.

Para lograr el objetivo de este artículo resulta conveniente, (i) contextualizar el concepto de sujeto de derecho (ii) analizar la teoría de los bienes comunes y el medio ambiente desarrollado bajo este precepto (iii) precisar conceptualmente las visiones ecocéntrica y antropocéntrica siendo estas las dos bases en la que se desarrolla la temática (iv) estudiar la jurisprudencia colombiana selecta y concluir con unas breves reflexiones. Lo anterior mediante un enfoque descriptivo-cualitativo, el cual puede definirse como la investigación que produce datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable (Quecedo y Castaño, 2002).

Estrategia Metodológica

La presente investigación pretende realizar la descripción exacta del proceso que ha tenido la incursión de nuevos sujetos de derecho en el marco jurídico colombiano, exponiendo de forma rigurosa la información encontrada y los datos relevantes para el desarrollo de la discusión.

El objetivo de la investigación descriptiva documental consiste en detallar las características, contexto y tendencias no

establecidas de un objeto sobre el que ya existe bibliografía. Se concentran en la revisión de documentos y estrategias para la sistematización de la información (fichaje, resúmenes, etc.) (Fernández, 2015).

La revisión documental fue organizada en fases para lograr así una exploración de forma correcta, completa y ordenada, esto se realizó con base en el proceso realizado por Cásallas et al. (2017). Para la presente investigación se estableció el siguiente orden:

Fase I: recolección de información. Se realizó una revisión de documentos científicos, libros, estudios, artículos, monografías, trabajos de grado aprobados, investigaciones científicas, trabajos de investigación presentados en conferencias, congresos y seminarios y otros materiales que pueden ser útiles para la revisión teórica, tanto en contexto nacional como internacional a nivel de Latinoamérica utilizando las bases de datos: Redalyc, Dialnet, Google Académico, Scielo, entre otras, teniendo en cuenta los años comprendidos entre 2016 al segundo trimestre del 2020. Se utilizaron los términos de búsqueda en castellano.

Fase II: criterios de inclusión y exclusión de la información. Inicialmente se planteó como lapso para tener en cuenta desde el año 2016 al 2020. Respecto a los artículos se aplicó como criterio de inclusión que fueran científicos y que tuvieran por objetivo de estudio los temas de la inclusión de nuevos sujetos de derecho.

Fase III: construcción de las fichas a partir de los artículos científicos que fueron seleccionados. Se procedió a la elaboración y organización de la información recolectada.

Fase IV: elaboración del artículo, se realiza la descripción y discusión entre los estudios encontrados para responder a los objetivos del estudio. Seguidamente, se realizaron las conclusiones y recomendaciones para dar respuesta a los interrogantes planteados inicialmente.

Fase V: verificación final del reporte de investigación. Se realizaron los ajustes necesarios

con normas APA y se complementó información respecto a cada segmento de investigación para la entrega formal del artículo de grado.

Resultados

Concepto “Sujeto de Derechos”

La denominación de sujeto de derecho resulta predominante en cualquier sistema jurídico para materializarse y hacerse real. La expresión “sujeto del (o de) derecho” es técnica de la ciencia jurídica de nuestros días para designar supremamente a los entes a los cuales es posible imputar derechos y obligaciones o relaciones jurídicas, en terminología también de nuestra época (Guzmán, 2002). De igual modo, Fernández Sessarego manifiesta, respecto del sujeto de derecho, que:

En la experiencia jurídica en la dimensión existencial este ente o centro de referencia normativo no es otro que el ser humano antes de nacer o después de haberse producido este evento, ya sea que se le considere individualmente o como organización de personas (Citado por Varsi, 2017, p214).

El derecho establece dos especies de categorías jurídicas con personalidad, por un lado, personas físicas que tienen una existencia material y por otro, las “personas jurídicas o morales”, que no poseen existencia corpórea física, sino inmaterial, puramente jurídica (Crespo, 2011).

Es entonces el sujeto de derecho un centro de imputación legal, al cual le son atribuibles dos elementos acordes a su capacidad y necesidad, la capacidad de gozar de derechos y la de atribuirse obligaciones. Incluso por persona en general se entiende todo ser sujeto de derechos y de responsabilidades (Cano, 2017)

Según Valdéz Díaz, citado por Galiano (2013), persona natural es el ser humano, el hombre jurídicamente considerado al que se

reconoce capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y especialmente, poseedor de atributos y cualidades que han de ser reconocidos por el derecho. Hans Kelsen citado por Ochoa (2005), considera que “la persona física y la persona jurídica son ambas la personificación de un orden jurídico, de tal modo que no hay diferencia esencial entre estas dos clases de personas, ya que la persona física es también una verdadera persona jurídica” (p. 50).

Así, Medina Pabón, citada por Molano (2018) afirma que el término “persona sigue siendo un término de la ciencia del Derecho, en la medida en que también se aplica a unos elementos ideales a los que la ley reconoce aptitud para tener derechos y obligaciones”.

Término “Sujeto de Derechos” en las normas colombianas

En el marco consagrado en la Constitución Política, Colombia reconoció a las generaciones futuras como un sujeto de derechos a través de la Ley 99 de 1993; en particular, algunos de estos derechos son el de tener un ambiente en condiciones que les permitan hacer uso de este en su momento, implicando los deberes ambientales de cuidado y preservación de la naturaleza por parte de las generaciones presentes (Ceballos, 2017).

Esta teoría es acogida por nuestra legislación civil en el código civil colombiano y a su vez, fue tomada del código civil de Andrés Bello, en su turno inspirado en el código francés y en Savigny, quien vinculó el concepto de sujeto de derecho o persona con el de voluntad de los seres humanos. Por lo tanto, sólo son personas los seres dotados de voluntad, vale decir los humanos, por consiguiente, sólo ellos pueden ser sujetos de derecho, por cuanto el derecho subjetivo es un poder que la ley otorga a una voluntad (Ochoa, 2005, p. 52).

El código civil colombiano reconoce como sujetos de derecho a las personas naturales y jurídicas. Al respecto expresan los artículos 73

y 74 del código civil lo siguiente: “Artículo 73. Personas naturales o jurídicas: Las personas son naturales o jurídicas (...) Artículo 74. Personas naturales: Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición” (Código Civil Colombiano, 2021).

De las entonces denominadas personas jurídicas expresa: “Artículo 633: Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente” (Código Civil Colombiano, 2021).

En el Código General del Proceso

La entrada en vigor de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), configura a los sujetos de derecho como sujetos procesales (aquellos con capacidad para comparecer a un proceso judicial), así mismo, reconoce las personas jurídicas y naturales y a otros sujetos como los patrimonios autónomos, los concebidos para la defensa de sus derechos y los que determine la ley.

Código de Comercio

El artículo 98: Establece que “la sociedad, una vez constituida legalmente forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados” (Código de Comercio, 1971). Como consecuencia de ello puede adquirir derechos, contraer obligaciones y actuar en la vida jurídica como sujeto autónomo

Garantías constitucionales de los sujetos de derechos

Las garantías constitucionales como mecanismos ágiles y eficaces se sustentan tanto en la normativa internacional de los derechos humanos, como en los principios constitucionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico. Efectivamente, varios instrumentos internacionales de derechos humanos establecen como una obligación del

Estado poner a disposición de todas las personas un recurso efectivo frente a la violación de sus derechos (Rivadeneira, 2006)

En Colombia, por su fuerte tradición continental-europea exportada de países como Alemania, Italia y España principalmente, se sigue la idea de que los derechos fundamentales constituyen un orden en sí mismo para la vinculación de las decisiones judiciales. Sobre esta concepción, primero los principios entendidos como las normas jurídicas de contenido fundamental expresan su reconocimiento en las garantías constitucionales, como la acción de tutela (Bechara, 2016).

Las garantías constitucionales son aquellas que buscan proteger los derechos inherentes al ser humano sin distinción alguna y ligados a su condición de persona. Esta protección se hace a través de estándares integrales, que contemplan libertades civiles, políticas, económicas, sociales y culturales; por esta razón, se han creado normas y organismos internacionales basados en fuentes del derecho internacional como la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia, con un principio de universalidad que busca establecer obligaciones y responsabilidades de los estados en su aplicación y promoción para la protección de las libertades individuales y colectivas (Alonso y Rodríguez, 2017).

Es decir, las garantías constitucionales solo son predicables para aquellos seres que tengan la categoría de sujeto de derecho y se constituyen como aquellos medios para protegerlos, esto permite que tengan una doble connotación, ya que aparte de la función anteriormente mencionada, también se erige como un límite a la conducta de las autoridades del Estado y los particulares. Por lo tanto, cumplen una función subjetiva respecto de los sujetos que protege y una función objetiva respecto a los sujetos que se encuentran obligados por dichas garantías (Cano, 2017).

Tal postura se refleja en la Constitución Política (CP), dado que tiene un carácter garantista

y proteccionista en la medida que asegura la paz, la democracia y los derechos fundamentales de las personas como única fuente que tiene supremacía y aplicabilidad de garantías que no son encontradas en anteriores legislaciones. Así que en su preámbulo establece:

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana. (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, p. 1)

El deber de reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas naturales es concebido como un derecho fundamental de las personas que se fundamenta en los postulados constitucionales establecidos en los artículos 5, 14 y 38 de la citada carta constitucional. Allí se reconoce, sin distinción alguna, la primacía de los derechos inalienables de todo hombre y su personalidad jurídica. De la misma manera, garantiza la vida, la libertad, la intimidad y la honra, entre otros derechos fundamentales que gozan de la misma protección para hombres y mujeres. El reconocimiento de estos derechos fundamentales al ser humano también se le atribuyen a una obligación de garante y cuidado al legislador y al Estado. Estos derechos están consagrados explícitamente en los artículos 11 al 41 de la CP y son los siguientes:

11. Derecho a la vida y prohibición de la pena de muerte; 12. Prohibición de torturas y desaparición forzada; 13. Igualdad ante la ley y las autoridades y protección de personas con debilidad manifiesta; 14. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; 15. Derecho a la intimidad, al buen nombre,

habeas data, inviolabilidad de correspondencia y documentos privados; 16. Derecho al libre desarrollo de la personalidad; 17. Prohibición de esclavitud, servidumbre y trata de personas; 18. Libertad de conciencia; 19. Libertad de cultos e igualdad de confesiones religiosas; 20. Libertad de opinión, prensa e información; 21. Derecho a la honra; 22. Derecho a la paz; 23. Derecho de petición; 24. Libertad de locomoción y domicilio; 25. Derecho al trabajo; 26. Libertad de profesiones y oficios; 27. Libertad de enseñanza; 28. Derecho a la libertad; 29. Debido proceso, legalidad, favorabilidad, derecho de defensa y presunción de inocencia; 30. Habeas corpus; 31. Doble instancia y prohibición de reforma en perjuicio; 32. Procedimiento en caso de flagrancia; 33. Inmunidad penal; 34. Prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua. Extinción de dominio; 35. Extradición; 36. Derecho de asilo; 37. Derecho de reunión y manifestación; 38. Derecho de asociación; 39. Derecho de asociación sindical; 40. Derechos políticos del ciudadano y 41. Pedagogía constitucional.

Para la protección de estos derechos se cuenta con el amparo constitucional especial denominado acción de tutela. La acción de tutela, al igual que las acciones populares y de grupo, se convierten en los mecanismos constitucionales de defensa judicial en asuntos en los que se atenta en contra de los derechos de primera, segunda y tercera generación, determinadas estas acciones por el nexo causal entre el derecho fundamental o colectivo que se vulnera por el Estado o por el particular, para tener claridad en lo referente a la acción procedente y la jurisdicción ante la cual se deben interponer las respectivas acciones.

Recursos comunes

Los recursos comunes, al igual que los bienes públicos, no son excluibles, es decir que están a disposición de todo el que quiere utilizarlos de manera gratuita. Sin embargo, a diferencia de los bienes públicos el uso de un bien común por parte de una persona sí reduce su uso por otra (Fernandini, 2017). De acuerdo con la célebre

tesis de Garret Hardin (1968), la libertad de uso de los recursos comunes resulta en la “ruina para todos”. Esta idea de que la sobreexplotación de los recursos comunes (ganaderos, pesqueros, etc.) como consecuencia de la libre explotación individual produce la ruina para todos, puede extenderse a la generación de problemas por contaminación del aire, del agua o el suelo y finalmente el cambio global (Zamora, 2019).

Los bienes comunes vistos, como un recurso determinado y como una suerte de cosificación, no son propiedad de una persona, sino que son compartidos por un grupo o una comunidad. Esta concepción como lo explica Flórez, citado por Gutiérrez y Mora (2011), ve a los recursos en sí como los bienes comunes que deben ser heredados, independientemente de quien es la figura que administra estos recursos.

Los bienes comunes, entendidos como una relación entre la comunidad y el recurso, propone que las relaciones que conforman las redes de la vida que nos sustentan; son por lo tanto los bienes comunes, entornos naturales o culturales, una identidad común que sin comunidad no tendría razón de ser (Gutiérrez, 2011).

El medio ambiente como recurso común

El actual modelo ecológico latinoamericano reconoce sus antecedentes en la particular preocupación demostrada por el “constitucionalismo social”, en reglamentar el aprovechamiento de los recursos naturales y energéticos (renovables o no) presentes en el suelo o en el subsuelo de la región (p.ej. los bosques, los yacimientos de minerales, de piedras preciosas, de petróleo y carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, las caídas de aguas y otras fuentes de energía hidráulica, las salinas y los ostrales de perlas), lo que es justificable si tenemos en cuenta que el desarrollo económico de América Latina ha estado ligado desde siempre a la explotación de su riqueza natural (Esborraz, 2016).

La constitución nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (Art. 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (Art. 95). Los elementos clave destinados a orientar la política ambiental colombiana están en el artículo 58, el cual consagra la “función social de la propiedad privada” con las obligaciones inherentes a la misma, como la función ecológica; el artículo 63 establece que “los bienes de uso público son inalienables, inembargables e imprescriptibles” (León, 2019, p. 7).

Desde una perspectiva antropológica crítica, Godelier citado por Ivars (2013), sostiene que la racionalidad de un sistema se hace manifiesta en el uso del entorno que lo circunda. Este autor sostiene que toda técnica que usa las posibilidades del medio “supone un conocimiento, rudimentario o complejo, de las propiedades de los objetos y de sus relaciones (...) Por lo tanto, las posibilidades de un medio constituyen alternativas explotables en ciertas condiciones y siempre necesitan un esfuerzo consciente para explotarlas” (Ivars, 2013, p. 90).

El aire, el agua y los recursos marinos son recursos típicos de los habitantes de la tierra, que todos compartimos y de los cuales dependemos y sobre los que no existen (o no deberían existir) derechos de propiedad individual. Por eso son denominados “recursos de uso común” (commonpool resources) y deben ser racionalmente gobernados. No hacerlo, contaminarlos, dañarlos, sobreexplotarlos o destruirlos, no solo va en detrimento de sus usos por las generaciones presentes, sino que también por las futuras (Castilla, 2015).

Contrario a lo anterior, Javier Rodríguez Pardo (2008) afirma que referirse al suelo, al glaciar o al agua como recursos naturales, es una incipiente forma de apropiación. Para este autor, tanto la libertad como el oxígeno que respiramos, el color de una flor, el sonido de una cascada, el

silencio o el murmullo de un bosque, el viento, el cosmos, el pensamiento, la velocidad de la luz o la capa de ozono, son bienes comunes. De este modo, el suelo, el subsuelo mineral, el glaciar, el agua no son recursos naturales sino bienes comunes naturales.

En otras palabras: las riquezas que habitan en la tierra no son recursos naturales, son bienes comunes. Referirse a ellos como recursos naturales es la primera forma de apropiación desde el lenguaje. Nadie tiene el derecho a recurrir a un recurso natural, apropiárselo, enajenándolo. El derecho de usar y apropiarse de estos bienes se basa en una concepción instrumental que, necesariamente, deber ser reformulada (Varsi, 2017).

Los diversos modos de producción se nutren e inciden en los distintos modos de apropiación material de los recursos, llevándose a cabo esta forma de apropiación no solo mediante relaciones de fuerza sobre las entidades bióticas y abióticas de la naturaleza, también entre dos o más personas que tienen como objeto el recurso en cuestión y que le dan valor de cambio no solo en función de su abundancia o escasez, sino de su valor de uso, que es la abstracción de la apropiación simbólica de la naturaleza que se da a través del consumo (Morales, 2016). Es por esto, que se convierten en «bienes comunes» o «bienes nacionales colectivos» que son necesarios conservar, porque se trata de ecosistemas significativos, pero sin usufructo material de ellos, no permite que la naturaleza y la cultura sean parte de una misma conceptualización, o visualizar las interacciones y la necesaria y recíproca relación.

Visión antropocéntrica y ecocéntrica en el derecho ambiental

La relación hombre-naturaleza ha presentado grandes cambios durante la historia, las problemáticas ambientales y los impactos de las actividades del hombre en relación con la naturaleza siguen creciendo a gran escala y sus

consecuencias son cada vez más lamentables. La huella del hombre ha ido empoderándose con la industrialización, tecnología, crecimiento económico y poblacional, llegado a este punto resulta necesario definir dos enfoques totalmente opuestos y de este modo reconocer la necesidad de cambio de pensamiento/actuar en la vida del hombre.

La visión antropocéntrica que fue construyéndose a lo largo del pensamiento filosófico occidental no deja lugar a dudas de que la especie humana fue sobrevalorada, en tanto que todas las demás se subvaloraron. Prácticamente hasta inicios del siglo XX nunca se consideró el invaluable valor de las entidades naturales y su importancia dentro de sus nichos ecológicos, sólo se vieron a los animales, las plantas, los ríos, la tierra, etc., como objetos de explotación, medios que están al servicio del hombre para cubrir y satisfacer nuestras necesidades e intereses (Salazar y Lariz, 2017).

El enfoque antropocéntrico evalúa asuntos éticos exclusivamente sobre las bases del perjuicio o beneficio a los seres humanos. A partir de una perspectiva utilitarista, la crueldad con los animales puede además llevarnos a ser crueles con otros humanos. Bajo la visión del antropocentrismo iluminado, la protección ambiental está muy relacionada con los intereses humanos, pero no se descarta que se reflejen valores emocionales e intereses culturales (Toca, 2011).

Para Cafferata, citado por Cruz, el derecho ambiental:

[...] es el conjunto de normas que regulan relaciones de derecho público o privado tendentes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, para lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida. (Cruz, 2017, p. 10)

El derecho ambiental reconoce el medio ambiente en tanto “bien jurídico” y de esa forma,

lo asocia con el concepto de “bienes colectivos” o con los derechos humanos. Aunque es un bien jurídico de una naturaleza particular, porque muchas veces la afectación a los seres humanos que supone el daño ambiental no es presente si no se proyecta hacia las generaciones futuras, ello no obsta para desvincularlo de la referencia a los derechos humanos (Cruz, 2014).

En sentido estricto, urge distinguir que los derechos a un ambiente sano son parte de los derechos humanos y que no necesariamente implican derechos de la naturaleza. La finalidad de esta distinción, como acertadamente reflexiona Eduardo Gudynas citado por Martínez (2017), es indicar que las formulaciones clásicas de los derechos humanos de tercera generación, es decir de los derechos a un ambiente sano o calidad de vida, en esencia son antropocéntricos y que deben entenderse separadamente de los derechos de la naturaleza.

Por el contrario, el ecocentrismo, que fue propuesto en 1913 por Henderson, reconoce el valor intrínseco de la naturaleza, considera que los seres humanos compartimos el mismo origen que las demás especies y que el bienestar de las comunidades humanas y de las comunidades bióticas es complementario (López et al., 2016).

El núcleo de la plataforma de la ecología profunda radica en otorgar valor intrínseco a la vida no humana, minimizando la interferencia humana en el mundo natural. Los humanos pueden tomar de la biosfera lo que necesitan para una vida “culturalmente plena” y “materialmente simple”, pero no más, hemos de dejar que las áreas silvestres se expandan al máximo (Esquivel, 2006).

Bajo el ecocentrismo la naturaleza tiene una visión dialéctica, esto es, a diferencia de su tratamiento instrumental-antropocéntrico pasa a tener papeles activos y pasivos en la relación

con el ser humano (Costa, 2009). Su enfoque es teleológico, se centra en los ciclos vitales de la naturaleza y apuesta por una justicia ecológica que mira hacia los procesos biogeoquímicos y físicos que crean las condiciones que permiten la vida sobre la tierra y de los cuales el ser humano es parte (Montalván, 2021).

La diferencia entre ecocentrismo y biocentrismo ha sido claramente establecida. El ecocentrismo engloba un conjunto de éticas:

Que creen en el valor inherente de toda la naturaleza y consideran moral e integralmente a los ecosistemas, a la biosfera y a la Tierra. El biocentrismo refiere un conjunto de éticas que se centran exclusivamente en la consideración moral del ser vivo. (Toca, 2011, p. 201)

Jurisprudencia Colombiana

Si bien la consagración del derecho al medio ambiente sano como una tercera generación de derechos constitucionales es de vital importancia para el ordenamiento jurídico colombiano, este reconocimiento en términos ontológicos se realiza a partir del antropocentrismo, puesto que el sujeto implícito de protección en este derecho es el humano como principal beneficiario del ambiente, mas no la naturaleza en sí misma como un organismo viviente (Berrio y Oquendo, 2019). Veremos en esta sección del artículo cómo por medio de mecanismos constitucionales se ha logrado reconocer a entidades no humanas como sujetos de derecho a nivel nacional desde la Sentencia T 622 de 2016 hasta la STC3872-2020, con el fin de identificar las peticiones, las consideraciones, patrones en común y reconocimientos o derechos que se adquirieron en su decisión final y de este modo, reflexionar y concluir acerca de las implicaciones que conllevan estos reconocimientos en el sistema jurídico.

Tabla 1.
Análisis de jurisprudencia

Sentencia T T-622 de 2016 (Caso Río Atrato). Corte Constitucional	Acción de Tutela - 10 de noviembre 2016
<p>El problema jurídico a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si debido a la realización de actividades de minería ilegal en la cuenca del río Atrato (Chocó), sus afluentes y territorios aledaños ya la omisión de las autoridades estatales demandadas (encargadas de hacer frente a esta situación, tanto del nivel local como del nacional), se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes. (Corte constitucional, T -622, 2016)</p> <p>La Corte procedió a realizar un planteamiento a partir de cinco tesis principales: los derechos bioculturales; el derecho fundamental al agua; el principio de precaución; y la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y medioambiente de las comunidades étnicas. <u>Declara que el río Atrato es un sujeto de derechos en virtud del cual el Gobierno Nacional debe adoptar medidas de protección, conservación, mantenimiento, en el caso concreto, restauración.</u></p>	<p>En sus consideraciones:</p> <p>Constitución Ecológica. Colombia en materia de protección del medio ambiente. La Constitución Ecológica y los derechos bioculturales (fundamentos 5.11 a 5.18), que predicen la protección conjunta e interdependiente del ser humano con la naturaleza y sus recursos, es que la Corte declarará que el río Atrato es sujeto de derechos.</p> <p>El enfoque ecocéntrico. Encuentra pleno fundamento en la Constitución Política de 1991, en particular, en la fórmula del ESD (artículo 1º superior) en tanto define a Colombia como una República democrática, participativa y pluralista, y, por supuesto, en el mandato constitucional de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación (artículos 7º y 8º).</p> <p>Principio de precaución y prevención. Prohíbe el uso de sustancias tóxicas como el mercurio en actividades de explotación minera (legales e ilegales).</p> <p>Principio de desarrollo sostenible. La premisa central sobre la cual se cimienta la concepción de la bioculturalidad y los derechos bioculturales es la relación de profunda unidad entre naturaleza y especie humana.</p> <p>De este modo, la Constitución y la jurisprudencia constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, se han decantado en favor de la defensa del medio ambiente y de la biodiversidad, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, consagrando una serie de principios y medidas dirigidos a la protección y preservación de tales bienes jurídicos, objetivos que deben lograrse no solo mediante acciones concretas del Estado, sino con la participación de los individuos, la sociedad y los demás sectores sociales y económicos del país.</p>

<p>Sentencia STC 4360 de 2018 (Caso Amazonia) Corte Suprema de Justicia</p>	<p>Acción de Tutela - 05 de abril 2018</p>
<p>La Corte falló a favor de 25 jóvenes y niños que demandaron a la presidencia de Colombia, los ministerios de medio ambiente y agricultura y las municipalidades de la Amazonía colombiana, sosteniendo que la deforestación de la región amazónica del país y las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes amenazan sus derechos a un medio ambiente saludable, la vida, la salud, el alimento y el acceso al agua.</p> <p>Se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, "sujeto de derechos", titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran" (Corte Suprema de Justicia STC-4360, 2018).</p>	<p>En sus consideraciones:</p> <p>Derechos ambientales de las futuras generaciones. Se explica por cuanto los bienes naturales se comparten por todos los habitantes del planeta tierra y por los descendientes o generaciones venideras que aún no los tienen materialmente pero que son tributarios, destinatarios y titulares de ellos, siendo aquéllos, sin embargo, contradictoriamente, cada vez más insuficientes y limitados.</p> <p>Constitución ecológica o "Constitución verde". Encuentra plena justificación en el interés superior del medio ambiente que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales.</p> <p>Perspectiva "ecocéntrico antrópico". Se edifica en un valor, en sí mismo de ésta, por afinidad con el sujeto cognoscente u "objeto" externo por el que se define, por cuanto el ser humano "forma parte de la naturaleza "siendo", a su vez, naturaleza.</p>

Sentencia 2018 00016 (Caso Páramo Pisba) Tribunal Administrativo de Boyacá	Acción de Tutela - 09 de agosto de 2018
<p>Un gran número de trabajadores de la empresa Cibulk Trading Sur América Ltda., titular y operadora del Contrato de Concesión Minera No. FD5- 082 para la explotación de carbón en la Vereda Mortiño del Municipio de Socha, el cual se encuentra amparado en la Licencia Ambiental No. 1549 del 27 de noviembre de 2006, expedida por la CORPOBOYACA; instauraron una acción de tutela contra el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados al debido proceso, al trabajo y a la libertad de escoger profesión, previstos en los artículos 26 y 29 de la C. P., así como el precedente contenido en la Sentencia T- 361 de 2017 al considerar que, no se les había hecho partícipes del trámite de delimitación del Páramo de Pisba que el Ministerio demandado viene adelantando, en tanto se ha omitido efectuar las consultas que estableció la antedicha sentencia.</p> <p>El tribunal declaró que el Páramo de Pisba es sujeto de derechos, con los alcances señalados en la parte motiva de su fallo y, en consecuencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se le aplicará el Convenio de Diversidad Biológica. 2. Se le concede estatus de protección auto ejecutiva. Se le otorga estatus de protección auto ejecutiva, es decir, como derecho fundamental autónomo, no requiere para su protección de desarrollo legal que prohíba el ejercicio de actividades que atenten contra su conservación como sujeto de protección constitucional. 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene el deber de delimitar las áreas del Páramo de Pisba bajo criterios eminentemente científicos. 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien el presidente de la república designe, actuará como representante legal del Páramo de Pisba. 	<p>Resulta claro que los deberes enunciados como a cargo del Estado no pueden ser satisfechos si previamente no se da a los páramos la especial protección que merecen como sujetos de derechos y como entes de los cuales también se derivan ciertos derechos fundamentales y colectivos de la población que de éste dependen, so pena inclusive de comprometer su responsabilidad internacional.</p> <p>La Constitución Colombiana de 1991, ha sido definida como una Constitución ecológica: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la nación (artículos 1°, 2°, 8° y 366 superiores); es un derecho constitucional fundamental y colectivo exigible por todas las personas a través de diversas acciones judiciales (artículos 86 y 88) [78] ; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección (artículos 8°, 79, 9.5 y 333). Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (artículos 49 y 366). (Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia 00016, 2018)</p> <p>La ausencia de una regulación efectiva en materia de prohibición de minería en páramos. Sin embargo, en las mismas consideraciones del fallo se rescata la siguiente normatividad:</p> <p>Se observa que el numeral 4° del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 que se establecen las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como objetos de protección especial.</p> <p>Se aprobó la Ley 1450 de 2011 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. Ésta introdujo la prohibición del desarrollo de actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, y la construcción de refinerías de hidrocarburos en ecosistemas de páramos.</p> <p>La Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, vino a reproducir la prohibición del desarrollo de actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales.</p>

5. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá actuar como representante del Páramo de Pisba ante la Agencia Nacional de Minería.

6. Las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia y de Boyacá no podrán autorizar nuevos planes de manejo ambiental que tengan por objeto servir de requisito a la obtención de un título minero en las zonas que sean delimitadas como páramo de Pisba.

Principio de Precaución Ambiental. Debe decirse también, que la adopción de dicho principio es acorde con los mandatos de optimización de la carta política, pues, los artículos 8, 79, 80, 289 y 334 proclaman el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación.

En la ilación de ideas, el interés general que representa la protección de los páramos no puede constitucionalmente, afectar los derechos de una población minoritaria, que para el caso sería la persona ligada por diferentes vínculos al área a delimitar como tal, por el contrario, se debe procurar la adopción de medidas que maximicen la protección del derecho y deben ser guiadas por la proporcionalidad y la racionalidad, un criterio determinante para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<p align="center">Sentencia 41-396-40-03-001-2019-00114-00 (Caso Rio Plata). Juzgado Único Civil Municipal</p>	<p align="center">Acción de Tutela - 19 de marzo de 2019</p>
<p>Mediante acción de tutela el Juzgado Único Civil Municipal dictó sentencia, siguiendo lo adoctrinado por la jurisprudencia ambiental, por lo que fue reconocido como sujeto de derechos. En donde más de 20 habitantes afirman que hace 8 años se construyeron las viviendas en el barrio “El Remolino” en el municipio de la Plata, en el que habitan 60 familias con una población de 360 personas y que, a los pocos meses de haberse construido las viviendas, se instaló el servicio de alcantarillado de aguas residuales, las cuales se descargan en un pozo séptico ubicado en la parte inferior del mismo barrio, en la actualidad inhabilitado por la falta de mantenimiento.</p> <p>Dicha situación genera afectación de los derechos de los residentes por los gases y malos olores que se generan y que han desatado en los niños, ancianos y</p>	<p>En sus consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constitución Ecológica: que demanda “(i) proteger de forma integral el medio ambiente y (ii) garantizar un modelo de desarrollo sostenible”, en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares (Juzgado único Civil Municipal, Sentencia 41-396-40-03-001-2019-00114-00). • Enfoque “Ecocéntrico-antrópico”. Se ha destacado la interdependencia entre el ambiente sano y el ser humano. Pueden predicarse los derechos fundamentales de la vida, salud, el mínimo vital, la libertad y la dignidad humana, que están ligados sustancialmente y determinados por el entorno y el ecosistema. Sin ambiente sano, los sujetos de derecho y los seres sintientes en general no podremos sobrevivir, ni mucho menos resguardar esos derechos, para nuestros hijos ni para las generaciones venideras. <p>Para validar tal conclusión, cabe recordar que el ordenamiento jurídico colombiano contempla un gran número de disposiciones que tienen por objeto</p>

<p>población en general serios brotes de diarrea, sarpullidos en la piel y constantes enfermedades, vulnerando el derecho fundamental del goce y disfrute de un ambiente sano como un componente fundamental de los derechos humanos.</p> <p><i>Para este estricto caso, este estrado judicial con profundo respeto por la naturaleza y siguiendo lo adoctrinado por la jurisprudencia ambiental, reconocerá al “Río la Plata” como sujeto de derechos.</i></p>	<p>proteger los recursos hídricos, y en lo que interesa a este amparo, frente al indebido vertimiento de aguas residuales domésticas, es pertinente resaltar las siguientes. El Decreto 1076 de 2015 prevé las prohibiciones relacionadas con el vertimiento y la atribución de responsabilidad respectode ese hecho.</p>
<p>Sentencia rad. 2 0 1 1 - 0 0 6 1 1 (Caso ríosCombeima, Cócora y Coello). Tribunal Administrativo del Tolima</p>	<p>Acción Popular - 30 de mayo 2019</p>
<p>En el memorial presentado al Tribunal Administrativo del Tolima el 9 de septiembre del 2011, el señor IsaacVargas Morales, actuando en calidad de personero municipal de Ibagué, interpuso una acción popular conforme a la Ley 472 de 1998 contra el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial</p> <p>- Ingewr Inas AngloGold Ashanti Colombia S.A. - Continental Gold Ltda. - Fernando Phlontoya - AlbertoMurillo - Eugenio Gómez y Nancy Moreno Guerrero (Oro Barracuda Ltda.), solicitando que se protegieran los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Teniendo en cuenta, que en la Resolución 1765 del 20 de abril de 2011 Cortolima declaró el agotamiento del recurso hídrico en la cuenca del río Coello y sus cuencas Combeima y Cocora y su estado de grave peligro.</p> <p><u>En el 2019 se reconoce a los ríos Coello, Combeima y Cocora, sus cuencas y afluentes como entidades individuales, sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades.</u></p>	<p>La Constitución Ecológica. Sus objetivos y principales disposiciones, así como los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en los que reconocen el alcance de la protección ambiental a nivel constitucional. Principio de desarrollo sostenible: el cual debe ser la base para resolver la tensión entre el crecimiento económico y lapreservación del medio ambiente del cual se deriva la utilizaciónrazonable de los recursos naturales para satisfacer las necesidades humanas.</p> <p>Principio de prevención. Consideró oportuno referirse a la decisión ya citada de la CorteConstitucional de declarar el río Atrato, su cuenca y afluentescomo sujeto de derechos, incluyendo su protección, conservación, mantenimiento y restauración, y con ese fin utilizólos argumentos de la Corte relacionados con la vulneración del derecho al agua, los derechos bioculturales, la concepción del serhumano como parte de la naturaleza, la protección constitucionaldel medio ambiente, la vulneración de los derechos a la seguridad alimentaria y al territorio y cultura de las comunidades étnicas, y las consideraciones en materia de política pública minero-energética.</p>

<p>Sentencia n.º 38 (2 019-00071) (Caso Rio Cauca). Tribunal Superior de Medellín</p>	<p>Acción de Tutela - 17 de junio 2019</p>
<p>Juan Luis Castro Córdoba y Diego Hernán David Ochoa interpusieron una acción de tutela ante el Tribunal Superior de Medellín contra EPM E.S.P., Gobernación de Antioquia, MADS, ANLA, Corantioquia y las vinculadas Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., que el proyecto Hidroituango generó una afectación de enorme gravedad en relación con la economía de los municipios que, por actividades de pesca, transporte, turismo y demás, se vieron profundamente afectados por la disminución del cauce y la crisis subyacente a este hecho. Solicitan los gestores constitucionales se brinde protección a los derechos fundamentales a la salud, al agua, al medio ambiente sano y a la vida digna de las comunidades ubicadas en la zona de influencia del Río Cauca. Declaró el río Cauca como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del ente público municipal EPM y del Estado.</p>	<p>En sus consideraciones: argumentó que el reconocimiento de las generaciones futuras como sujeto de derechos, titular de los derechos fundamentales a la dignidad, agua, seguridad alimentaria y medio ambiente sano, implica el surgimiento de otro sujeto de derechos, el río Cauca, el cual merece protección especial al ser fuente de alimento, medio ambiente y diversidad, y en especial por el derecho al agua y la necesidad de conservar su valor futuro considerando que los conflictos humanos surgirán por las riquezas hídricas.</p> <p>Se acoge a lo mencionado en la sentencia T- 622 de 2016: sintener en cuenta las razones de la Corte Constitucional para adoptar la decisión y sin justificar la necesidad de aplicar dicho precedente al caso en concreto.</p>
<p>Sentencia n.º 31 (2019-00043) (Caso Rio Pance). El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.</p>	<p>Acción de Tutela - 12 de julio de 2019</p>
<p>El accionante alegó la vulneración de los derechos fundamentales al agua, la salud, la vida en condiciones dignas y el medio ambiente sano, por las actividades accionadas debido al no cumplimiento de sus competencias de protección y preservación de los derechos del río Pance. Esta situación se debe al vertimiento de las aguas residuales domésticas sin ningún tratamiento que se generan en los proyectos urbanísticos y conjuntos residenciales o condominios campestres "Reservas de Pance" y "Altos de Pance".</p>	<p>La Constitución Ecológica. La relevancia constitucional de la protección de los ríos, la biodiversidad y el medio ambiente y al derecho fundamental al agua reconocido por la Corte Constitucional y por el derecho convencional, conforme a los instrumentos internacionales ratificados por Colombia. Señaló en relación con las generaciones futuras como sujeto de derechos, entre ellos los que les proporciona el río Cauca si la población y el Estado lo protege, conserva, mantiene y restaura.</p>

<p>Con el propósito de garantizar y proteger los derechos fundamentales de las niñas, niños, adolescentes y mayores con derecho al uso apropiado del agua limpia del río Pance, en especial los derechos esenciales a la salud, al agua limpia, al medio ambiente sano y a la dignidad humana.</p> <p>(Juzgado tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Cali, Sentencia n.º 31 (2019-00043) y los derechos de las generaciones futuras, el juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cali decidió <u>reconocer al río Pance, su cuenca y afluentes, como sujeto de derechos de especial protección, conservación, mantenimiento y restauración</u></p>	<p>Acogió a los principios de prevención y precaución, que pretenden evitar la producción de daños al medio ambiente y exigen la adopción de medidas para impedir su ocurrencia; y también resaltó el principio de desarrollo sostenible adoptado en la Ley 99 de 1993. (Juzgado tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Cali, Sentencia n.º 31 (2019-00043))</p>
---	---

Así mismo, en el año 2019 el Río Quindío y Magdalena fueron declarados sujetos de derecho.

(caso Parque Isla Salamanca). Corte Suprema de Justicia.	Impugnación - 18 de junio 2020
<p>El gestor solicitó reconocer como sujeto de derechos a la Vía Parque Isla Salamanca (VPIS) y, en consecuencia, ordenar a las convocadas formular un «plan de corto, mediano y largo plazo que contrarreste la tasa de deforestación de bosques de manglar, así como el emprendimiento de acciones estratégicas encaminadas al estudio y recuperación de las zonas afectadas por los incendios forestales» ocurridos en los años recientes. El ecosistema se ha visto afectado seriamente a raíz de las «quemadas indiscriminadas», lo que además de poner en peligro las especies de manglar del país, «cambia el régimen hidrológico y modifica las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo». Añadió que «cada vez que se presenta un incendio forestal» en la citada franja se genera una humareda que daña la salud principalmente de los niños y niñas de Barranquilla, en nombre de quienes dijo actuar como agente oficioso sin especificar alguno. <u>Se declara a la zona protegida Vía Parque Isla de Salamanca como sujeto de derechos</u> (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC3872-2020. p.2).</p>	<p>Enfoque ecocentrista. Cómo surgió la necesidad de replantear los pilares de la interdependencia que en la realidad sustentan los roles de la naturaleza y el ser humano y que el resguardo de aquella no puede estar supeditado exclusivamente a la comodidad humana, dado que el medio ambiente y toda forma de vida que lo compone está dotado por sí y ante sí, de ciertas prerrogativas autónomas (ecocentrismo).</p> <p>Criterios de precaución y prevención. (<i>in dubio pro-natura</i>) cuando sea menester tomar directrices eficaces, previsibles y oportunas en aras de impedir deterioros severos o irreversibles en la biodiversidad.</p> <p>Reglamentación:</p> <p>La Ley 99 de 1993 dispone que la «biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible», así como que la «acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado»</p> <p>Decreto 3572 de 2011 se creó la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales.</p>

Conclusiones

La vulneración de derechos fundamentales y colectivos de las poblaciones aledañas a cada una de estas entidades no humanas fue el punto de partida por medio del cual se utilizaron mecanismos de participación para el desarrollo de este nuevo paradigma jurídico. Por lo anterior, se observa la faceta antropocéntrica de esta teoría, si bien la jurisprudencia protege a estas entidades, no lo hace por su valor inherente sino por el valor utilitarista que asegura el futuro de la especie humana.

La legislación colombiana establece en primera instancia, la categoría de sujetos de derecho a personas naturales y jurídicas y a partir de la adopción del principio de desarrollo sostenible, se incorporó a las futuras generaciones bajo esta misma concepción con el fin de asegurar y proteger condiciones sociales y ambientales de los seres humanos. Por lo tanto, la jurisprudencia que reconoce como sujetos de derecho a entidades no humanas, crea un conflicto con el enfoque antropocéntrico acogido por las nociones constitucionales y normas legales acerca de la protección ambiental.

Los jueces y magistrados que han proferido jurisprudencia inédita de los nuevos sujetos de derecho tuvieron en cuenta cinco factores en común: (i) su principal fundamento legal la Constitución Política de Colombia 1991 o Constitución ecología (ii) desarrollaron su tesis bajo el enfoque o visión ecocéntrico – antrópico (iii) aplicaron los principios de prevención, precaución y desarrollo sostenible (iv) argumentaron ausencia de regulación en la materia (v) su decisión fue basada bajo la vulneración de derechos a personas o colectividades.

Al reconocer a entidades no humanas como sujetos de derechos, se rompe la teoría clásica de otorgar derechos u obligaciones. En Colombia a los ríos, páramos y montañas específicas de

cada caso, se les garantiza especial protección, conservación, mantenimiento y restauración. De otro lado, se instalan deberes al Estado y comunidades aledañas, se protegen los derechos a la vida, salud, el mínimo vital, la libertad, la dignidad humana, medio ambiente sano, el acceso al agua, la cultura y el territorio de estas. Este debate relaciona la necesidad de reconocer a la naturaleza por su valor intrínseco, en donde un sistema social, económico y político debe alejarse de un enfoque antropocéntrico.

Las entidades no humanas reconocidas cuentan con una extensa normatividad ambiental que surge con el propósito de su cuidado y protección, asegurando así mismo la vida del ser humano. Por lo anterior, la jurisprudencia no es clara en la identificación de los derechos que logran garantizarse como sujetos de derechos, ya que al utilizar esta concepción se está confundiendo al sistema jurídico y además se repiten las mismas decisiones que por muchos años atrás se han tomado frente a estos casos.

En este nuevo paradigma la representación de estas entidades no humanas está a cargo del ser humano, dependiendo de sus intereses y beneficios se verá reflejado el cumplimiento de las decisiones finales que los jueces y magistrados tomaron. Nuevamente, quedan a la disposición del ser humano los bienes naturales comunes, al aplicar un enfoque ecocentrista como se hizo en la jurisprudencia la naturaleza tendría solo derechos y no obligaciones y los seres humanos tendrían la responsabilidad de cuidarla, pero no derechos sobre ella.

El reconocimiento de entidades no humanas como sujetos de derecho debe ser acogido formalmente por las leyes, normas y demás disposiciones no solo por la jurisprudencia, además, debe ser estudiado a profundidad, identificando las implicaciones y consecuencias de aplicarlo, teniendo en cuenta las contrariedades que se presentan en los fallos ya proferidos.

Referencias

- Alonso R, M. A., y Rodriguez G, H. A. (2017). Garantías constitucionales, aplicación desde la perspectiva internacional. *Revista U Sergio Arboleda*, 42, 43–69.
- Bechara, A. Z. (2016). Nuevos sujetos de especial protección constitucional: defensa desde la teoría principialista de los derechos fundamentales. *Justicia*, 29, 28-44.
- Berrio, S. & Oquendo, S. (2019) . *LA NATURALEZA SUJETO DE DERECHOS. Una mirada hermenéutica en el contexto colombiano y Latinoamericano*. [Tesis de licenciatura] Universidad Autónoma Latinoamericana.
- Cano, A. (2017). Garantías constitucionales del río Atrato como sujeto de derecho en Colombia. Derechos y medios de protección. *Vis Iuris. Revista De Derecho Y Ciencias Sociales*, 99-111.
- Casallas, J., Rodríguez, A. y Ladino A. (2017). *Revisión teórica: el estado actual de las investigaciones sobre el síndrome de burnout en docentes de Latinoamérica de habla hispana, entre los años 2010 al 2017*. [Tesis de pregrado, Corporación Universitaria Minuto de Dios]. Archivo digital.
- Castilla, J (2015). Tragedia de los recursos de uso común y ética ambiental individual responsable frente al calentamiento global. *Acta bioethica*, 21(1), 65-71.
- Ceballos, R. F. (2017). Otros sujetos de derecho o personas (?). *Estudios Socio- Jurídicos*, 22(1), 321-351.
- Código Civil [CC]. (1887). Legis.
- Código de Comercio [C. com]. (1971). Legis
- Código General del Proceso [CGP]. (2012). Legis
- Congreso de la República de Colombia. (16 de junio de 2011). Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014. [Ley 1450 de 2011].
- Congreso de la República de Colombia. (22 de diciembre de 1993). Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. [Ley 99 de 1993].
- Congreso de la República de Colombia. (9 de junio de 2015). Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país. [Ley 1753 de 2015].
- Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). (2.a ed.). Legis.
- Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre de 2016). Sentencia de Tutela 622 [M.P: Palacio, JI.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (18 de junio de 2020). Sentencia STC3872-2020 [M.P: Tejeiro, O.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (5 de abril de 2018). Sentencia STC4360- 2018 [M.P: Tolosa, LA.].
- Costa, C.A.F. (2009). ¿Ética ecológica o medioambiental? *Acta Amazónica*, 39(1), pp. 113-120.
- Crespo Plaza, R. (2011). La naturaleza como sujeto de derechos: ¿Símbolo o realidad jurídica? *Iuris Dictio*, 8(12).
- Cruz Rodríguez, E. (2014). Derechos de la naturaleza, descolonización e interculturalidad. Acerca del caso ecuatoriano. *Verba Iuris*, (31), 15–29.
- Cruz Rodríguez, E. (2017). Justicia ambiental, justicia ecológica y diálogo intercultural. *Elementos* 105. 9-16
- Durán López, María Elisa; Barrientos Llosa, Zaidett; Charpentier Esquivel, Claudia. Percepción ambiental de escolares urbanos: influencia de áreas verdes, financiamiento y sexo en Costa Rica. Cuadernos de Investigación UNED, vol. 8, núm. 1, 2016, pp. 29-38. Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica. DOI: <https://doi.org/10.22458/urj.v8i1.1220>

- Esborraz, D. F. (2016). El modelo ecológico alternativo latinoamericano entre protección del derecho humano al medio ambiente y reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Revista Derecho del Estado*, 36, 93–129.
- Esquivel, L. (2006). Responsabilidad y sostenibilidad ecológica una ética para la vida. [Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona]. Cora. TDX.
- Fernández F, M. Á., Urteaga C, P, y Verona B, A. (2015). Guía de investigación en Derecho (1.a ed.). Pontificia Universidad Católica del Perú. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1852-45082013000200005&lng=es&tlng=es.
- Fernandini, (2017). *Introducción al derecho ambiental*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Galiano, G. (2013). Reflexiones Conceptuales Sobre Las Categorías: Persona, Personalidad, Capacidad Y Sujeto De Derecho. *Derecho y Cambio Social*, 31, 1–13.
- Gutiérrez E, A. ; Mora, F (2011). EL GRITO DE LOS BIENES COMUNES: ¿QUÉ SON? Y ¿QUÉ NOS APORTAN? *Revista de Ciencias Sociales (Cr)*, vol. I-II(131-132), pp. 127-145
- Guzmán B, A. (2002). Los orígenes de la noción de sujeto de derecho. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 24.
- Hardin, G. (1968). *La tragedia de los bienes comunes. The Tragedy of Commons»en Science*, v. 162 (1968), pp. 1243-1248. Traducción de Horacio Bonfil Sánchez. Gaceta Ecológica, núm. 37, Instituto Nacional de Ecología, México, 1995. <http://www.ine.gob.mx/>
- Ivars, J. (2013). ¿Recursos naturales o bienes comunes naturales?: Algunas reflexiones. Papeles de trabajo - *Centro de Estudios Interdisciplinarios en Etnolingüística y Antropología Sociocultural*, (26), 88-97.
- Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Seguridad de Cali. (12 de julio de 2019). Sentencia n.º 31 (2019-00043) [M.P: Franco, HF].
- Juzgado Único Civil Municipal La Plata - Huila. (19 de marzo de 2019). Sentencia 41-396-40-03-001 [M.P: Clavijo, JC].
- León, A., Camargo, C., y Pérez, Y. (2019). Interpretación ecocéntrica del principio pro homine en la protección de las entidades de la naturaleza en Colombia. [Monografía de investigación, Universidad Libre de Colombia]. Repositorio Institucional Unilibre.
- Macías, L. F. (2018). ¿Qué significa que la amazonia sea un sujeto de derecho? *Revista Colombiana Amazónica*, 11.
- Martínez, E., & Acosta, A. (2017). Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible. *Revista Direito e Práx*, 8(4), 2927–2961. <https://doi.org/10.1590/2179-8966/2017/31220>
- Martínez, R. (2019). Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos. En Achury LE, Storini C, Dalamu RM, Dantas FAC. *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. (pp. 31-47). Universidad Libre.
- Molano, Alejandra (2018). Animales y naturaleza como nuevos sujetos de derecho: un estudio de las decisiones judiciales mas relevantes en Colombia. Universidad El Bosque. *Revista Colombiana de Bioética* · Vol. 13 Nº 1 · Enero – Junio de 2018 ISSN: 1900-6896 ISSN en línea: 2590-9452
- Montalván Zambrano, D. (2021). Antropocentrismo y ecocentrismo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Araucaria*, (46), 505–527.
- Morales Jasso, G. (2016). La apropiación de la naturaleza como recurso. Una mirada reflexiva. *Gestión y Ambiente*, 19(1), 141–154.

- Ochoa, J. A. (2005). Dimensión institucional de la persona jurídica en el derecho colombiano. La sociedad y la empresa como institución. *Revista de Derecho Privado*, 8.
- Ostrom, E. (2000). *El gobierno de los bienes comunes - La evolución de las Instituciones de acción colectiva*. 1. a. ed. México, UNAM-CRIMFCE.
- Presidente de la República de Colombia. (27 de septiembre de 2015). Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones. [Decreto 3572 de 2011].
- Quecedo, R. y Castaño, C. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. *Revista de Psicodidáctica*, (14), 5-39.
- República de Colombia. (26 de mayo de 2015). Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición. [Decreto 1076 de 2015].
- Rivaneira, R. (2006). *Garantías Constitucionales: Manual Técnico* (2ª. Ed). Serie Capacitación #5.
- Rodríguez, Javier (2008) Las riquezas que habitan en la tierra no son recursos naturales sino bienes comunes. [https://www.biodiversidadla.org/Autores/Javier_Rodriguez_Pardo3/\(offset\)/3](https://www.biodiversidadla.org/Autores/Javier_Rodriguez_Pardo3/(offset)/3)
- Salazar Ortiz, V. H., & Láriz Durón, J. J. (2017). Una crítica al antropocentrismo desde la ética ambiental. *Euphyía*, 11(20), 107–130.
- Toca Torres, C. (2011). Las versiones del desarrollo sostenible. *Sociedad e Cultura*, 14 (1).
- Tribunal Administrativo de Boyacá. (9 de agosto de 2018). Sentencia de Tutela 00016 02. [M.P: Cifuentes, CE.].
- Tribunal Administrativo de Tolima. (30 de mayo de 2019). Sentencia Acción Popular 73001-23-00-000- 2011-00611-00. [M.P: Rojas, JA.].
- Tribunal Superior de Medellín. (17 de junio de 2019). Sentencia N° 38 de 2019. [M.P: Sosa, JC.].
- Varsi Rospigliosi, Enrique. (2017). Clasificación del sujeto de derecho frente al avance de la genómica y la procreática. *Acta bioethica*, 23(2), 213- 225.
- Wolkomer, A.; Wolkomer, M. y Ferrazo, D. (2019). Derechos de la Naturaleza: para un paradigma político y constitucional desde la América Latina. En Achury LE, Storini C, Dalamu RM, Dantas FAC. *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. (pp. 71-108). Universidad Libre.
- Zamora, C. (2019). La tragedia de los (bienes) comunes Garrett Hardin (1968). *Etologia*, (25), 57-64.

Derecho Verde
Revista del Programa de Derecho
UNIAGRARIA

© Fundación Universitaria Agraria
de Colombia – UNIAGRARIA

**LA NUEVA RURALIDAD Y LA LEGISLACIÓN SOBRE
EDUCACIÓN RURAL EN COLOMBIA: ANÁLISIS Y
PERSPECTIVA DE REFORMA**

María Paula Calderón Rincón, Holman Reyes Suarez

5

**EXTRACCIÓN ILÍCITA DE MINERAL CARBÓN
PÁRAMO RABANAL**

Luis Guillermo Reyes Rodríguez, Robinson Ali González Runceria

22

**ENTIDADES NO-HUMANAS COMO SUJETOS
DE DERECHO EN COLOMBIA**

Dennys Carolain Velandia Sabi

37



UNIAGRARIA

Fundación Universitaria Agraria
de Colombia

**LA U VERDE
DE COLOMBIA**

Sede Principal: Calle 170 No. 54A-10

Bogotá - Colombia

PBX: 6671515

informes@UNIAGRARIA.edu.co